



PROCESO:	EJECUTIVOS HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS MELO VIDES – CC 1064725409
DEMANDADO:	WILFRAN VILLALOBOS SAENS – CC. 1064713504
RADICADO:	20228408900120210043200
ASUNTO:	AUTO CONTROL DE LEGALIDAD – RESUELVE RECURSO

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso haciéndole saber que está pendiente pronunciarse sobre el memorial interpuesto por la apoderada judicial del demandado, en contra del proveído de fecha 24 de agosto de 2022, a través del cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto el 19 de noviembre de 2021. Sírvase proveer. Curumani – 26 de septiembre de 2022.

JAVIER ENRIQUE IMBRECH DANGOND

Secretario

Curumani – Cesar, 26 de septiembre de 2022.

ASUNTO A TRATAR

Una vez analizada la actuación, y visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el memorial y el recurso indicados, observando el Despacho que se presentaron errores involuntarios que hacen necesario ejercer un control de legalidad por las razones que se indican a continuación:

A través de auto de fecha 24 de agosto de 2022, se resolvió, entre otros aspectos, Rechazar el recurso de reposición presentado el 19 de noviembre de 2021 por parte de la apoderada judicial del demandado, por considerarse que el mismo habría presentado de manera extemporánea.

Revisado el plenario, observa el Despacho que el auto de mandamiento de pago se libró el día 31 de agosto de 2021, el mismo fue notificado mediante aviso el día 16 de noviembre de 2021, y el recurso de reposición fue presentado el 19 de noviembre de 2019, encontrándose dentro de la oportunidad procesal establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Es evidente que por error involuntario de este Despacho Judicial se dispuso en la parte resolutive de la providencia de fecha 24 de agosto de 2022, rechazar el recurso por extemporáneo, por lo tanto, No le es dable al operador judicial atenerse a lo decidido con desconocimiento de las normas legales que regulan la materia.

Al respecto, El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.



Así mismo, el artículo 132 del Código General del Proceso establece como deber del Juez que agotada cada etapa del proceso es necesario realizar un control de legalidad con la finalidad de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, de tal razón que el Despacho Judicial declara la ilegalidad y dejara sin efectos el auto que rechazo por extemporáneo el recurso de reposición.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, y ante la ilegalidad prevista del auto del 24 de agosto de 2022, revive la posibilidad del estudio del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 31 de agosto de 2021, de tal razón procederá este Despacho Judicial a pronunciarse sobre el mismo.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

La inconformidad de la recurrente radica en la medida cautelar de embargo y secuestro de un bien inmueble del demandado decretada en auto del 31 de agosto del 2021 las cuales se resumen de la siguiente manera:

"Solicito no realizar la diligencia de secuestro hasta tanto no cobre ejecutoria el mandamiento de pago, pues el bien inmueble se encuentra arrendado con contrato de arrendamiento verbal con el señor MAURICIO VILLALOBOS en un canon de \$500.000 mensuales."

Es de manifestar que en los procesos ejecutivos el demandante tiene la potestad de solicitar el embargo y secuestro de todos los bienes que pueda identificar como propiedad del demandado, y el hecho de que un determinado inmueble esté arrendado no impide que sea objeto de tales medidas cautelares, lo que de modo alguno puede afectar al arrendatario o inquilino.

Al respecto, el código civil regula expresamente lo que sucede con el contrato de arrendamiento en caso que el inmueble sea embargado, y dice su artículo 2023 en su primer inciso:

"Si por el acreedor o acreedores del arrendador se trabare ejecución y embargo de la cosa arrendada, subsistirá el arriendo, y se sustituirán el acreedor o acreedores en los derecho y obligaciones del arrendador."

De lo anterior se sustrae que simplemente se sustituye el arrendador, pero el contrato sigue vigente conforme las normas generales y particulares que gobierne el contrato en ejecución.

Como segunda inconformidad, la recurrente manifiesta lo siguiente:

"Presentamos una propuesta vía WhatsApp el día de ayer 18 de noviembre de 2021 a la apoderada de la parte demandante doctora Mildreth Beatriz Campo López, para que sea considerada con el señor Luis Carlos Melo en"



llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes y no desgastar el aparato judicial."

"Por lo tanto, solicito respetuosamente a su señoría se modifique el auto que decreto el secuestro en el sentido de suspender, hasta tanto no cobre ejecutoria el mandamiento de pago y se libren los respectivos oficios de ley."

Al respecto, el Artículo 599 del CGP dispone que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, con el fin de garantizar las obligaciones contraídas por parte del deudor.

No existe fundamento jurídico para suspender una medida cautelar por el hecho de que la parte demandada proponga un acuerdo conciliatorio a menos que el mismo sea aceptado por el demandante y sea este, quien solicite el levantamiento o la suspensión de la medida cautelar.

Como tercera inconformidad, la recurrente manifiesta lo siguiente:

"Igualmente adjunto copia del comprobante de consignación en la cual consta que mi asistido consignó la suma de \$10'000.000 teniendo en cuenta que son tres consignaciones similares, de las cuales no puedo soportar como quiera que se encuentran refundidas, por lo cual es menester su señoría tener en cuenta estas cifras consignadas, sin embargo, en la contestación de la demanda las aportare si llegasen a encontrar."

Advierte este despacho infundado tal argumento, toda vez que como lo indica la misma recurrente, es en la contestación de la demanda la oportunidad de presentar las excepciones que considere, entre ellas las de pago, pretendiendo por vía de recursos intentar suspender una medida cautelar.

Ahora bien, frente al último inconformismo la recurrente manifiesta lo siguiente:

"Por último, mi inconformismo sobre el monto o valor de las medidas cautelares, pues esta no puede exceder el doble de la deuda que se pretende cobrar según lo dispone el inciso 3 del artículo 599 del CGP la cual reza"

Para resolver tal inconformismo el Despacho transcribe lo estipulado en el inciso 3 del Artículo 599 del CGP:

*"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, **salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda*** que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."*



De la normatividad trascrita, se tiene que, el Juez puede limitar los embargos a lo necesario para no lesionar al demandado, la misma normatividad expresa que no se podrá limitar cuando la medida recaiga sobre un solo bien o que el mismo este afectado con hipoteca, tal como es la naturaleza del presente proceso.

Ahora bien, en el mismo recurso la apoderada de la parte demandada solicita que levanten las medidas cautelares y se le permita prestar caución de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 602 del GCP.

Obra en el expediente auto de fecha 31 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la suma de \$114.700.000.00 y a solicitud de la parte ejecutante se decretaron unas medidas cautelares consistentes en embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192- 33266, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua Cesar y de propiedad del demandado.

Al respecto de levantamiento de embargo a solicitud del demandado señala Artículo 602. del CGP lo siguiente:

El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel”.

De acuerdo al inciso primero del artículo 602 en concordancia con el artículo 603 del CGP, resulta procedente fijar la caución solicitada, mediante póliza de seguro, equivalente al valor actual de pretensiones estimadas en la demanda más un cincuenta por ciento (50%), con el objeto de impedir que se lleven a las practica las medidas decretadas contra la demandada o se levanten las ya practicadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del auto proferido el día 24 de agosto de 2022. Mediante el cual se rechazo por improcedente el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del demandado.

SEGUNDO: NIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 31 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



TERCERO: FIJAR caución por el valor de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$172.050.000,00), equivalente al valor actual de las pretensiones de la demanda aumentada en un cincuenta por ciento (50%), para lo cual se le concede al demandado un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez